



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-178/2025

RECURRENTE: SUSANA ROCÍO ROJAS RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² que desechó la queja presentada por la recurrente contra las personas senadoras de la República Ricardo Anaya Cortés y Guadalupe Murguía Gutiérrez, así como del resto de la bancada del Partido Acción Nacional³, por supuesta violencia política de género⁴.

ANTECEDENTES

1. Designación de magistraturas electorales locales. El cinco de marzo, el Senado de la República convocó al proceso para designar cincuenta y seis magistraturas electorales de distintas entidades federativas. La recurrente se registró como aspirante a una de las vacantes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

El nueve de abril, el Senado realizó las designaciones correspondientes, entre las que no estaba la recurrente.

2. Queja.⁵ El quince de abril, la recurrente denunció a las personas senadoras de la República Ricardo Anaya Cortés y Guadalupe Murguía Gutiérrez, así como al resto de integrantes de la bancada del PAN, por la presunta comisión de VPG en

¹ En adelante, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante, "UTCE".

³ En adelante, "PAN".

⁴ En adelante, "VPG".

⁵ UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/19/2025.

su contra por comentarios realizados en una conferencia de prensa. A su decir, éstos habrían sido un obstáculo para que el Senado la designara como magistrada local.

Los comentarios del senador Anaya fueron los siguientes:

En el caso de Querétaro, la candidata de Morena, [...] [Susana Rocío Rojas Rodríguez], es inelegible por donde lo vean. En primer lugar, porque fue la candidata de Morena, y dice con toda claridad el artículo 115, en este caso la fracción J, "no haber sido registrado como candidato los últimos cuatro años". ¿Saben cuándo la registraron como candidata plurinominal a diputada local? En el año dos mil veinticuatro. Acaba de estar en las listas de Morena como candidata a diputada local y aun así la van a imponer como magistrada electoral. Segundo, [...] en la propia página oficial de Morena, dice con toda claridad que [...] es miembro del Consejo Estatal. Por lo tanto, también viola la disposición legal que prohíbe a quienes fueron dirigentes de partido político ser magistrados electorales.

Ósea, vean nada más el nivel del atasque, el nivel del embuste, el nivel del atropello, van a poner a una integrante del Consejo, que fue candidata de Morena, como magistrada electoral para que dicte las sentencias cuando dos candidatos presenten en una controversia. Va a ser "la señora de morena", militante, candidata y consejera, la que va a dictar la sentencia. Como les decía al inicio, cuando creíamos haberlo visto todo, Morena nos vuelve a sorprender. Por supuesto que el grupo parlamentario del PAN va a votar en contra de este fraude electoral anticipado. Le voy a pedir a la senadora Guadalupe Murguía y a la senadora Laura Esquivel, ambas integrantes de la Comisión de Justicia, que dedicaron días enteros a entrevistar a las y a los aspirantes, para que nos puedan compartir otras irregularidades adicionales que se suman a estos tres ejemplos que acabo de presentar y después de la exposición de la senadora Lupita Murguía y de la Senadora Laura Esquivel estaríamos a sus órdenes si tuvieran alguna pregunta sobre el tema."

En esa conferencia de prensa, el senador Anaya acompañó sus comentarios con una imagen de la recurrente.

3. Incompetencia y primera impugnación. El dieciséis de abril, la UTCE se declaró incompetente para conocer de la conducta denunciada, al considerar que no se trataba de una afectación a un derecho político-electoral. Inconforme, la recurrente impugnó.

La Sala Superior, con base en que la integración de magistraturas electorales locales es una expectativa tutelada por un derecho político-electoral, decidió revocarla y ordenó a la UTCE que se asumiera competente para conocer de la denuncia y determinara lo que correspondiera sobre la admisión.

4. Acuerdo impugnado. El dieciocho de mayo, la UTCE desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no podrían constituir VPG en contra de la recurrente.



5. Recurso. Inconforme, el veinticuatro de mayo, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

6. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-178/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción del proceso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo que desechó la queja presentada por la recurrente.⁶

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda cuenta con firma autógrafa, precisa el acto impugnado, los hechos y los agravios.

2. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado a la actora el veintitrés de mayo, y la demanda fue presentada el día siguiente, dentro del plazo de cuatro días previsto para la interposición de esta clase de recursos.⁸

3. Legitimación y personería. La recurrente fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acto impugnado. Además, acude a este órgano jurisdiccional por derecho propio.

⁶ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracciones III y IV, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, "Ley de Medios").

⁷ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

⁸ En términos de la jurisprudencia 11/2016 de la Sala Superior, de rubro: *RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.*

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés porque aduce un perjuicio en su esfera jurídica causado por el acto impugnado.

5. Definitividad. La legislación no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

TERCERA. Estudio. Como se puede ver de los antecedentes del fallo, la recurrente denunció a Ricardo Anaya y al resto de la bancada del PAN por haber dicho, en una conferencia de prensa, que Morena quería imponerla como magistrada electoral en Querétaro, a pesar de haber sido candidata del partido a diputada local de representación proporcional en las elecciones pasadas, además de ser su consejera en ese Estado. Para ella, eso constituyó VPG.

Luego de declararse incompetente para conocerla y que esta Sala le ordenara analizarla, la UTCE desechó la queja por considerar que los hechos materia de la denuncia no podrían constituir VPG, dado que los comentarios realizados por el senador Anaya simplemente la vinculaban con un partido político y no se advertía una posible afectación a sus derechos políticos con base en elementos de género.

1. Argumentos. Para intentar demostrar que la decisión de desechar su queja fue equivocada, la actora plantea, esencialmente, cuatro argumentos: **1)** que la UTCE no realizó un análisis exhaustivo de los hechos y que, en todo caso, éstos no podrían dar pie a una notoria improcedencia, **2)** que un análisis preliminar de los mismos sí permitía ver indicios de violencia en su contra (sobre todo psicológica), particularmente por el uso de los términos “atasque”, “embuste”, “fraude electoral anticipado” y “la señora de Morena”, **3)** que la UTCE desechó con base en consideraciones de fondo y **4)** que fue indebido que la UTCE determinara que el cómputo de los plazos fuera en días naturales, ya que los hechos no se encuentran relacionados con ningún proceso electoral.

2. Análisis de los argumentos y decisión. Para la Sala Superior, la actora no tiene razón. Por ello, debe **confirmarse** el acuerdo impugnado. La Sala justifica esa decisión con base en un estudio conjunto de los primeros tres argumentos, seguido del análisis del cuarto.



2.1. Decisión de la UTCE sobre VPG. Para la Superior, los primeros tres argumentos de la recurrente relacionados con la decisión de la UTCE de desechar su queja por imposibilidad de configuración de VPG son **infundados**.

2.1.1. La UTCE sí analizó todos los hechos. Una lectura tanto de la queja como de la demanda deja ver que los hechos denunciados, reseñados en el segundo antecedente de este fallo, se redujeron **1)** a las expresiones realizadas por el senador Anaya en una conferencia de prensa y **2)** al uso de la imagen de la recurrente como referente visual de las mismas.

Para la Sala Superior, es claro que el análisis llevado a cabo por UTCE sí tuvo en cuenta todos esos elementos como presupuesto fáctico de su análisis, sin dejar de lado ningún otro. De hecho, la UTCE llegó al grado de reproducir expresa y literalmente el contenido medular de la denuncia.

2.1.2. La UTCE sólo llevó a cabo un análisis preliminar y, correctamente, determinó que no podría existir VPG. Ha sido criterio de esta Sala que el análisis preliminar de los hechos que debe llevar a cabo la UTCE para decidir si admitir o no una denuncia por VPG exige determinar si éstos, asumiéndolos ciertos, *son aptos* para constituir esa infracción. Si ese *en ninguna circunstancia podría ser el caso*, entonces debe desechar la denuncia. Esta clase de análisis es distinta a uno de fondo, que supone **1)** que los hechos denunciados están probados, **2)** que la norma que contiene la infracción de VPG les resulta aplicable y **3)** que existe un ejercicio de aplicación de la norma a los hechos.⁹ Ambos tipos de examen tienen el mismo referente normativo: la infracción administrativo-electoral de VPG.¹⁰

En el caso, la UTCE se limitó a determinar si los hechos denunciados por la recurrente *podrían constituir* VPG, ejercicio propio de un análisis preliminar. Para ello, asumió que los hechos eran ciertos en su contexto y los contrastó con los elementos que integran la infracción. Ese ejercicio implicó, naturalmente, entender el contexto en el que se dieron y hacer una recapitulación de todos ellos (explicar el qué de la denuncia) y, por supuesto, evaluar si, en algún sentido

⁹ Por todos, ver los SUP-REP-512/2022 y SUP-REP-695/2024.

¹⁰ Artículos 3, inciso k), y 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, ver jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

hipotético razonable, podrían tener la entidad suficiente para constituir VPG (explicar el qué de la normativa).

Así, la UTCE evaluó si las expresiones y la exposición de la imagen de la recurrente como acompañamiento visual de las mismas contenían o no elementos de género susceptibles de afectar sus derechos. Y concluyó que no: con toda claridad, no estaban dirigidas a cuestionar la aptitud de la recurrente para ser designada magistrada local en Querétaro por ser mujer o que le causaran un impacto diferenciado, sino a cuestionar a Morena por, supuestamente, intentar imponerla como magistrada por no cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa. La Sala acepta esa conclusión: las expresiones simplemente pusieron de manifiesto, indirectamente, su vínculo con un organismo político.

En este punto, la Sala no coincide con la recurrente en que el uso de los términos específicos de “atasque”, “embuste”, “fraude electoral anticipado” y “la señora de Morena”, en conjunto con la exposición de su imagen en la conferencia de prensa, denoten la posible comisión de violencia. Incluso a partir de un análisis *prima facie*, es a todas luces evidente que las tres primeras no estaban dirigidas siquiera a cuestionarla a ella, sino las supuestas prácticas e intenciones Morena, además de que no incluyen o denotan elemento de género alguno. Asimismo, la última de ellas simplemente evidenciaba el afirmado vínculo con ese partido haciendo uso de un pronombre de género (en un sentido lingüístico), sin que existan razones creer que, objetiva y razonablemente, pudiera ser perjudicial o incluir un elemento relevante en términos de género (en un sentido jurídico). Además, el uso de su imagen fue sólo un referente o acompañamiento visual del que no fue realizado un señalamiento específico que permitiera inferir una afectación diferenciada por razón de género o menoscabo a sus derechos político-electorales por ser mujer, ya que es sobre esa imagen fueron realizadas las manifestaciones que ya han sido analizadas de forma específica.

La Sala recuerda que quienes aspiran a un cargo público, al margen de sus susceptibilidades personales, están sujetas a un nivel de escrutinio mayor y, por



lo mismo, su nivel de tolerancia también debe serlo, incluso por el uso de palabras que puedan ser incómodas o incluso ofensivas.¹¹

Por eso, en casos como éste, cuando no existan elementos mínimos de que pudo configurarse una violación en materia electoral, es inadecuado someter a un escrutinio riguroso lo que se dice en los espacios de debate, como la conferencia de prensa, pues ello puede llevar a la censura. De ahí que deba quedar claro que la crítica es parte del ejercicio democrático.¹²

3. Cómputo de los plazos en días naturales. Para la Sala Superior, el argumento de la actora relacionado con la supuesta indebida determinación de cómputo de plazos en días naturales es **inoperante**.

Esto es así por dos razones. En primer lugar, esta determinación no constituye un elemento que tenga que ver con la admisibilidad de la queja por VPG y, por lo tanto, que pueda llevar a esta Sala a revocar el desechamiento ordenado por la UTCE para ordenarle que admita la denuncia. En segundo lugar, esa determinación no le causa ningún perjuicio a la recurrente, pues no existe constancia alguna de que sus derechos sustantivos o procesales hayan sido afectados con base en la aplicación de esa regla (de hecho, uno de los más importantes, el de acción, fue ejercido ante esta Sala sin que los parámetros para computar plazos fueran relevantes para decidir sobre cualquier cuestión relevante para el caso, como la de la oportunidad de su demanda).

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

¹¹ Por todos, ver Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238 p. 47 y Sentencia recaída al Amparo Directo 8/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Arturo Zaldívar, 4 de julio de 2012.

¹² En el mismo sentido se pronunció esta Sala en el SUP-REP-695/2024, referido en la nota al pie 9 del fallo.

SUP-REP-178/2025

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.